



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2831

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	LENIN PÉREZ CONTRERAS y MYRIAM CONTRERAS DE PÉREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00707-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra LENISN PÉREZ CONTRERAS y MYRIAM CONTRERAS DE PÉREZ, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efeed74b0b6c464af6f0ee127c6ced346a0c5fd2f4ac97240ddec5f518963ae**

Documento generado en 07/12/2022 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2840

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	HERMINIA CHONA ALVERNIA
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00403-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **HERMINIA CHONA ALVERNIA**, con el fin de obtener el pago de la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a la cuota dejada de pagar desde el 4 de junio de 2020, desde su vencimiento y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, pagaré, 3180087982, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante el 30 de mayo de 2019, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por el valor primeramente anotado, con vencimiento final el 30 de mayo de 2024, habiendo incurrido ésta en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 4 de junio de 2020, fecha desde la cual manifiesta la parte actora que hace uso de la cláusula aceleratoria.

Así mismo, con auto de fecha siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando su notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La demandada, **HERMINIA CHONA ALVERNIA**, no obstante haber sido emplazada, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curadora Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **HERMINIA CHONA ALVERNIA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha siete (7) de octubre de 2020.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ab6ff107904cc0e7f54bb845801e007781856907b87d2fdcd7e346c36b66c7**

Documento generado en 07/12/2022 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2832

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	AGROPAISA S.A.S.
Demandados	EDWIN ALFREDO PAEZ QUINTERO y ANA MERY QUINTERO DE PÁEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00212-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra EDWIN ALFREDO PAEZ QUINTERO y ANA MERY QUINTERO DE PÁEZ, por pago total de la obligación.

El despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

- 1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
- 2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada
- 3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase.
- 4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09237e52809bfc1db7dcfda51c29f12a1df9f4d10bbdc82789ab0f47e1335442**

Documento generado en 07/12/2022 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Siete (07) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2839
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S NIT 901.128.535-8 notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com
Apoderado	Diana Marcela Jaramillo diana.jaramillob@fundaciondelamujer.com
Demandado	Martha Elena Sánchez Carrascal CC No 27.766.388
Radicado	544984003001-2022-00577-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 006 del expediente digital, en el cual solicita la corrección de los numerales quinto y sextos del mandamiento de pago por error de digitación, se accederá de manera favorable a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Diana Marcela Jaramillo como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Diana Marcela Jaramillo, al correo electrónico diana.jaramillob@fundaciondelamujer.com

TERCERO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4746f78c4dd432f2b91df1f71451e4206ee1949e41bf760fee09d2cc1a3fa2c3**

Documento generado en 07/12/2022 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Siete (07) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2830
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Fredy Alonso Jaime Pérez CC No 13.356.146 frajaiper@gmail.com
Apoderado	Nombre Propio
Demandado	Ilda María Bayona Bayona CC No 27.766.407
Radicado	544984003001-2022-00605-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **FREDY ALONSO JAIME PÉREZ**, a nombre propio, en contra de la señora **ILDA MARÍA BAYONA BAYONA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin, así como tampoco menciona en donde se encuentra el original del documento planteado.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO:NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al señor Fredy Alonso Jaime Pérez, al correo electrónico frajaiper@gmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co>

correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6702ebf1b71ce37597d455c675f41261596501e9a974ec434fd585b80c87731c**

Documento generado en 07/12/2022 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Siete (07) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2833
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	William Alonso Toro Vergel CC No 5.471.054
Apoderado	Fredy Alonso Páez Echavez freddypaezabg26@hotmail.com
Demandado	Dexi Sofia Pérez Llain CC No 37.329.144
Radicado	544984003001-2022-00606-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **WILLIAM ALONSO TORO VERGEL**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DEXI SOFIA PÉREZ LLAIN**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin, así como tampoco menciona en donde se encuentra el original del documento planteado.

De igual manera; se constata que no se aporta dirección electrónica de la parte activa como lo indica el numeral 10 de la norma en cita.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: **RECONOCER** al Dr. Fredy Alonso Páez Echavez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. Fredy Alonso Páez Echavez, al correo electrónico freddypaezabg26@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través

de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4d256edd62c06bfaabc0d2be1b0d9fde6381086bfa01777e9edd26d0e8e09c**

Documento generado en 07/12/2022 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Siete (07) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Alberth Álvarez Rojas CC No 5.468.936 alberth_alvarez@hotmail.com
Apoderado	Merilinkeyna Barriga Meza mkeyna@gmail.com
Demandado	Piedad Marcela Rincón Sánchez CC No 37.325.258 piedadrincon25@hotmail.es
Radicado	544984003001-2022-00613-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **ALBERTH ÁLVAREZ ROJAS**, a través de endosatario en procuración, en contra de la señora **PIEDAD MARCELA RINCÓN SÁNCHEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio N° 01 suscrita el 03 de agosto de 2020, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALBERTH ÁLVAREZ ROJAS** y **ORDENAR** a la señora **PIEDAD MARCELA RINCÓN SÁNCHEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio N° 01 suscrita el 03 de agosto de 2020.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde su vencimiento el **04 de octubre de 2020**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **PIEDAD MARCELA RINCÓN SÁNCHEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto

en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: TENER a la Dra. Merilinkeyna Barriga Meza, como endosatario en procuración de la parte ejecutante, en los términos del endoso encomendado.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Merilinkeyna Barriga Meza, al correo electrónico mkeyna@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ce0db5bdfa68f27833f4db3c6748c53df0fa843071fedd13fb5a8f9031cd4d**
Documento generado en 07/12/2022 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>